

reconociendo el derecho histórico de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra a recobrar su régimen foral abolido por la Ley de 25 de Octubre de 1839 y las restantes disposiciones complementarias, y en tanto no se establezca por vía constitucional el Estatuto que regule su vida autónoma, se hace preciso el establecimiento de un sistema de transitoriedad, mediante el cual se transfieran a órganos representativos propios, determinadas facultades de autogobierno, al tiempo que se sientan las bases para la elaboración y aprobación definitiva del Estatuto

Art. 1. - Se reitera el régimen foral en el que actualmente viven Alava y Navarra. Guipuzcoa y Vizcaya recobrarán el régimen de Concierdos Económicos en el que vivieron hasta su abolición.

Art. 2. - Se crea la Asamblea Foral Provisional de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, con la conformación y competencias que se establecen en el presente Decreto Ley.

Art. 3. - Las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra tendrán durante el periodo de transitoriedad la composición que se establece en el art. 4º del presente Decreto.

Art. 4. - La Diputación Foral de Navarra continuará compuesta de siete miembros distribuidos por merindades a usanza foral y su Consejo Foral Administrativo seguirá funcionando de la manera que lo está en la actualidad, aplicandose a la designación de los diputados y de los consejeros municipales las mismas fórmulas que se establecen para las tres restantes, adaptadas a su caso concreto.

Las corporaciones forales y provinciales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya se compondrán de Diputación y Consejo Foral, que en Alava podría ser Hermandad y en las dos restantes las Juntas Generales.

La Diputación quedará integrada por los diputados y senadores electos el 15 de Junio de 1977 en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y por siete de los nueve en Navarra.

El Consejo Foral, en el caso de no optar por las Hermandades en Alava y las Juntas Generales en Guipuzcoa y Vizcaya, quedará constituido por la Diputación mas un número de personas equivalente al doble de los miembros de aquella, que serán designadas por las formaciones políticas concurrentes a las pasadas elecciones generales, según el resultado de las mismas. Para ello se aplicará el sistema de proporcionalidad pura, con posibilidad de coalición entre las formaciones políticas que así lo deseen, al objeto de obtener representación.

Art. 5. - Las Diputaciones se constituirán tal y como lo establece el artículo anterior en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Los Consejos se constituirán en el mismo plazo, aplicándose para el de Navarra y en su caso para el de Alava sus propias normas peculiares actualmente vigentes. Guipuzcoa y Vizcaya podrán optar por sus Juntas Generales.

Art. 6. - Las Diputaciones de Guipuzcoa y Vizcaya, y en su caso la de Alava, elaborarán y propondrán al Consejo Foral respectivo u organismo que le sustituya, para su aprobación, las normas internas de funcionamiento de cada corporación.

Art. 7. - La Asamblea Foral Provisional quedará constituida mediante la Confederación de los Consejos Forales u organismos que cubran ese puesto, correspondiendo a la misma el establecimiento de sus normas internas de funcionamiento, la designación de los órganos ejecutivos y la creación

de servicios para el ejercicio de sus funciones.

Art. 8. - La Asamblea Foral se constituirá tal y como lo establece el art. anterior en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Ley.

Art. 9. - Corresponde a la Asamblea Foral Provisional:

- a) La elaboración del Estatuto de Autonomía, así como la convocatoria y organización del plebiscito del mismo en cada región, de acuerdo con las respectivas Diputaciones, respetando las normativas que establezcan las Cortes.
- b) La facultad de resolver mediante Decreto aquellas cuestiones que afectan exclusivamente a Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, sin contravenir la legislación vigente para todo el Estado y las facultades peculiares de cada una de las cuatro regiones; y la de proponer al Gobierno la modificación de aquellas normas legales que dificulten esta actividad legislativa.
- c) Intervenir, siempre que lo considere necesario, en las cuestiones relacionadas con el orden público, velando para que en el ejercicio de esta función no se violen los derechos humanos y se respeten las libertades individuales y colectivas.
- d) Ser consultada por el Gobierno, las delegaciones provinciales y demás dependencias ministeriales en Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, en todas aquellas cuestiones que afecten al país y emitir dictamen sobre las mismas.
- e) Ejercer funciones de control e inspección sobre los órganos de administración local siempre que lo pidan las Diputaciones respectivas, a las cuales compete esta facultad.
- f) Establecer, conjuntamente con el Gobierno, los órganos mixtos necesarios para la resolución de aquellas cuestiones no contempladas en el presente Decreto Ley, que no correspondan a la competencia de cada una de las regiones.
- g) Recabar de las Diputaciones Forales y del Gobierno los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Asamblea.

Art. 10. - Todas las decisiones de la Asamblea serán elevadas al conocimiento del Gobierno Vasco, integrado por su Presidente, Jesús M. de Leizaola y los Consejeros Juan Iglesias, Miguel Isasi, Gonzalo Nardiz y Jesús Ausin. El Consejo Foral de Navarra tendrá derecho a completar el Gobierno Vasco con un Consejero. La Asamblea vendrá obligada a deliberar sobre todas las propuestas formuladas por el Gobierno Vasco.

Art. 11. - El presente Decreto Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y quedará derogado con la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, que sea acordado en definitiva.

Disposición final. - Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Pamplona Agosto de 1.977

Reconociendo el derecho histórico de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra a recobrar su régimen foral abolido por la Ley de 25 de Octubre de 1836 y las restantes disposiciones complementarias, y en tanto no se establezca por vía constitucional el Estatuto que regule su vida autónoma, se hace preciso el establecimiento de un sistema de transitoriedad, mediante el cual se transfieran a órganos representativos propios, determinadas facultades de autogobierno, al tiempo que se sientan las bases para la elaboración y aprobación definitiva del Estatuto

Art. 1. - Se reitera el régimen foral en el que actualmente viven Alava y Navarra. Guipuzcoa y Vizcaya recobrarán el régimen de Concierptos Economicos en el que vivieron hasta su abolición.

Art. 2. - Se crea la Asamblea Foral Provisional de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, con la conformación y competencias que se establecen en el presente Decreto Ley.

Art. 3. - Las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra tendrán durante el periodo de transitoriedad la composición que se establece en el art. 4º del presente Decreto.

Art. 4. - La Diputación Foral de Navarra continuará compuesta de siete miembros distribuidos por merindades a usanza foral y su Consejo Foral Administrativo seguirá funcionando de la manera que lo está en la actualidad, aplicandose a la designación de los diputados y de los consejeros municipales las mismas fórmulas que se establecen para las tres restantes, adaptadas a su caso concreto.

Las corporaciones forales y provinciales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya se compondrán de Diputación y Consejo Foral, que en Alava podría ser la Hermandad y en las dos restantes las Juntas Generales.

La Diputación quedará integrada por los diputados y senadores electos el 15 de Junio de 1977 en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y por siete de los nueve en Navarra.

El Consejo Foral, en el caso de no optar por las Hermandades en Alava y las Juntas Generales en Guipuzcoa y Vizcaya, quedará constituido por la Diputación mas un número de personas equivalente al doble de los miembros de aquella, que serán designadas por las formaciones políticas concurrentes a las pasadas elecciones generales, según el resultado de las mismas. Para ello se aplicará el sistema de proporcionalidad pura, con posibilidad de coalición entre las formaciones políticas que así lo deseen, al objeto de obtener representación.

Art. 5. - Las Diputaciones se constituirán tal y como lo establece el articulo anterior en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Los Consejos se constituirán en el mismo plazo, aplicándose para el de Navarra y en su caso para el de Alava sus propias normas peculiares actualmente vigentes. Guipuzcoa y Vizcaya podrán optar por sus Juntas Generales.

Art. 6. - Las Diputaciones de Guipuzcoa y Vizcaya, y en su caso la de Alava, elaborarán y propondrán al Consejo Foral respectivo u organismo que le sustituya, para su aprobación, las normas internas de funcionamiento de cada Corporación.

Art. 7. - La Asamblea Foral Provisional quedará constituida mediante la Confederación de los Consejos Forales u organismos que cubran ese puesto, correspondiendo a la misma el establecimiento de sus normas internas de funcionamiento, la designación de los órganos ejecutivos y la creación

de servicios para el ejercicio de sus funciones.

Art. 8. - La Asamblea Foral se constituirá tal y como lo establece el art. anterior en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Ley.

Art. 9. - Corresponde a la Asamblea Foral Provisional:

- a) La elaboración del Estatuto de Autonomía, así como la convocatoria y organización del plebiscito del mismo en cada región, de acuerdo con las respectivas Diputaciones, respetando las normativas que establezcan las Cortes.
- b) La facultad de resolver mediante Decreto aquellas cuestiones que afectan exclusivamente a Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, sin contravenir la legislación vigente para todo el Estado y las facultades peculiares de cada una de las cuatro regiones; y la de proponer al Gobierno la modificación de aquellas normas legales que dificulten esta actividad legislativa.
- c) Intervenir, siempre que lo considere necesario, en las cuestiones relacionadas con el orden público, velando para que en el ejercicio de esta función no se violen los derechos humanos y se respeten las libertades individuales y colectivas.
- d) Ser consultada por el Gobierno, las delegaciones provinciales y demás dependencias ministeriales en Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, en todas aquellas cuestiones que afecten al país y emitir dictamen sobre las mismas.
- e) Ejercer funciones de control e inspección sobre los órganos de administración local siempre que lo pidan las Diputaciones respectivas, a las cuales compete esta facultad.
- f) Establecer, conjuntamente con el Gobierno, los órganos mixtos necesarios para la resolución de aquellas cuestiones no contempladas en el presente Decreto Ley, que no correspondan a la competencia de cada una de las regiones.
- g) Recabar de las Diputaciones Forales y del Gobierno los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Asamblea.

Art. 10. - Todas las decisiones de la Asamblea serán elevadas al conocimiento del Gobierno Vasco, integrado por su Presidente, Jesús M. de Leizaola y los Consejeros Juan Iglesias, Miguel Isasi, Gonzalo Nardiz y Jesús Ausin. El Consejo Foral de Navarra tendrá derecho a completar el Gobierno Vasco con un Consejero. La Asamblea vendrá obligada a **deliberar** sobre todas las propuestas formuladas por el Gobierno Vasco.

Art. 11. - El presente Decreto Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y quedará derogado con la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, que sea acordado en definitiva.

Disposición final. - Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Pamplona Agosto de 1.977